



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
TERMINACION PRESENTADO POR LA PARTE DENTRO
DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fl.
EJECUTIVO	013-2011-00129	TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A	JOSE ROMERO HERRERA	36-40 C.E

Queda en traslado a las partes del escrito de terminación presentado por la parte ejecutada en fecha 26/02/2021 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 461 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 24 DE MAYO DEL 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 24 DE MAYO DEL 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 25 DE MAYO DEL 2021 HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 27 DE MAYO DEL 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.
Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

Erick Sierra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
TERMINACION PRESENTADO POR LA PARTE DENTRO
DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fl.
EJECUTIVO	004-2016-00465	GUIDO ALFONSO VERGARA	UBALDO JOSE HERNANDEZ	63-66 C.E

Queda en traslado a las partes del escrito de terminación presentado por la parte ejecutada en fecha 26/04/2021 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 461 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 24 DE MAYO DEL 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 24 DE MAYO DEL 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 25 DE MAYO DEL 2021 HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 27 DE MAYO DEL 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.
Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

Erick Sierra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
TERMINACION PRESENTADO POR LA PARTE DENTRO
DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fl.
EJECUTIVO	012-2018-00690	COOPERATIVA DE COSTA	GLORIA LOPEZ CHAMORRO	21-24 C.E

Queda en traslado a las partes del escrito de terminación presentado por la parte ejecutada en fecha 20/10/2020 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 461 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 24 DE MAYO DEL 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 24 DE MAYO DEL 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 25 DE MAYO DEL 2021 HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 27 DE MAYO DEL 2021, HORA 5:00 PM

**YESICA P BARRIOS A.
Secretaria**

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

Erick Sierra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIA DE CARTAGENA
PRÓCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO EXP # 1300140-03-013-2011-00129-00

mariafelicia guardo guerrero <mariafeli30@yahoo.es>

Vie 26/02/2021 1:03 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (592 KB)

JOSE ROMERO - TERMINACION.pdf;

Cartagena, 26 de febrero de 2021.

REPUBLICA COLOMBIANA
RAMA JUDICIAL BOLIVAR
Oficina de Ejecución Civil
Municipio de Cartagena
FECHA: 26-02-2021
FIRMA: Hafe

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIA DE CARTAGENA

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A

DEMANDADO: JOSE ROMERO HERRERA.

EXP# 13001400301320110012900.

MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO, debidamente identificada en el proceso de la referencia, a Usted me dirijo con mi acostumbrado respeto con el fin de adjuntar al presente escrito solicitud de terminacion del presente proceso.

De usted atentamente,

MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO

C.C N° 33.157.278 de Cartagena.

T.P.N° 22.875 del C.S. de la J.

María Felicia Guardo Guerrero,
Abogada

Cartagena, 26 de febrero de 2021.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIA DE
CARTAGENA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: JOSE ROMERO HERRERA.
EXP# 13001400301320110012900.

MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO, debidamente identificada en el proceso de la referencia, a Usted me dirijo con mi acostumbrado respeto con el fin de manifestarle y solicitarle lo siguiente:

SEA LO PRIMERO MANIFESTARLE AL DESPACHO QUE MI INTENCION NO ES ENTORPECER ESTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, SI NO HACER UN CONTROL LEGAL DEL MISMO, Y POR LO TANTO SOLICITO LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO A PARTIR DEL MANDAMIENTO DE PAGO CON FUNDAMENTO A LA FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 546/99, SENTENCIA C-955/2000, Ley 546/99 artículo 20 y 21. Se reprocha la no acreditación de la información que el banco debía enviar al deudor demandado para que éste, con fundamento en la misma, pudiera libremente decidir si optaba o no por la reestructuración, *Resolución 007 de 2000*, **RAZON POR LA CUAL SOLICITAMOS LA TERMINACION DEL PROCESO Y EL DESEMBARGO DEL INMUEBLE TRABADO EN LA LITIS POR FALTA DE EXIGIBILIDAD EN EL TITULO VALOR POR NO SER UNA OBLIGACION CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE. ART 13,29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.**

HECHOS

1. Según los hechos de la presente demanda ejecutiva los señores **JOSE ROMERO HERRERA** y **SORAYA TRINIDAD SILVA CABRALES**, suscribieron el pagare largo plazo 169260 a favor del BANCO AV VILLAS en

María Felicia Guardo Guerrero.
Abogada

fecha 8 de junio de 2001 por valor de \$34.650.000, exigibles a partir del 8 de julio de 2.001 en 180 cuotas mensuales.

2. Crédito hipotecario que se estuvo pagando durante 10 años puntualmente desde el 08 de junio de 2001 hasta el 08 de julio de 2010.
3. Este despacho con fundamento en las pruebas documentales del pagaré anteriormente mencionado y la Escritura de Compra e Hipoteca 0387 de fecha 7 de mayo de 2001, decretó mandamiento de pago tal como se solicitó en la demanda.
4. Los demandados me confieren poder en fecha 21 de mayo de 2011, demanda que conteste en fecha 24 de junio de 2011 dentro del término legal interponiendo las siguientes excepciones:

EXCEPCION GENERICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 306 DEL CODIGO DE COMERCIO.

EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO.

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR CUNTO LAS PRETENSIONES DE LA MISMA NO REUNEN LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL NUMERAL 5° DEL ARTICULO 75 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Igualmente en fecha 24 de junio de 2011 interpose INCIDENTE DE NULIDAD en contra de toda la actuación por la aceleración del plazo.

5. Defensa que no prosperó y por lo tanto en fecha 19 de Diciembre de 2017 se profirió sentencia condenatoria, sentencia que fue apelada, y finalmente se confirma la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA SOLICITUD DE TERMINACION Y /O NULIDAD DE TODO EL PROCESO.

Teniendo en cuenta la Ley de Vivienda 546/99, la Sentencia C-955/00, la Resolución 007 de 2000 este **crédito hipotecario debió ser reestructurado**, prueba que no aparece en este expediente.

Establece en efecto el art. 20 de la Ley 546 de 1999 o Ley General de Vivienda lo siguiente:

“Artículo 20. Homogeneidad contractual. La Superintendencia Bancaria establecerá condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo.

37

María Felicia Guardo Guerrero.

Abogada

Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total". (Subrayas y negrillas son mías)

Al examinar la Corte Constitucional el referido artículo 20 de la Ley 546 de 1999 en la sentencia C-955 de 2000, expresó:

"17. Homogeneidad contractual.

"De acuerdo con la función de vigilancia y control que corresponde al Presidente de la República en los términos de la Ley, según el artículo 189, numeral 24, de la Constitución, tal como lo resalta la Corte en otros apartes de la presente providencia, es ajustado a la Constitución que el artículo 20 objeto de proceso ordene a la Superintendencia Bancaria -por cuyo conducto cumple el Presidente la indicada atribución- establecer condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante las cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo. Ello confiere seguridad jurídica a las partes y, en el caso del deudor, le hace posible conocer desde el comienzo las reglas del contrato, que, de conformidad con el principio de igualdad, no serán distintas de las contempladas para todas las demás personas en sus mismas condiciones."

"El inciso 2 del artículo 20 tiene gran importancia, en cuanto garantiza a los usuarios del crédito de vivienda la certidumbre, desde el momento en que se inicia la relación jurídica y de manera permanente a lo largo de la vigencia del préstamo, acerca de las condiciones económicas del mismo, de los intereses que se le cobran, de la manera como están estructuradas sus cuotas mensuales y de la amortización que, en los términos de esta Sentencia, van efectuando."

"En efecto, exige el legislador -y ello es propio de una ley marco de vivienda, en cuanto fija requerimientos esenciales relativos al crédito sobre ella- que durante el primer mes de cada año calendario los establecimientos financieros remitan a sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serán los intereses por pagar en el periodo anual y los que se cobrarán en cada cuota mensual, todo de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria."

María Felicia Guardo Guerrero.

Abogada

"Se deduce de lo dicho que, a partir de la disposición en comento, ha debido desaparecer el fenómeno de la ignorancia generalizada entre los usuarios en torno al desenvolvimiento de sus relaciones financieras con la entidad crediticia y respecto al estado actual de sus obligaciones. En buena parte, la crisis del sistema **UPAC** y las dificultades para el afianzamiento del nuevo esquema de financiación de vivienda han obedecido a la desinformación del público, y en particular de los deudores, sobre la normatividad en vigor y en relación con la forma como en cada caso se liquidan y discriminan los distintos pagos incluidos en las cuotas periódicas que tienen a su cargo."

"De allí que, considerando la Corte que esta disposición no solamente respeta las normas fundamentales sino que resulta indispensable para la efectividad de las mismas en la materia de que se trata, proceda a declararla exequible, advirtiendo que, en su ejecución, las entidades financieras están llamadas a transmitir a quienes solicitan créditos las características de éstos, la forma en que, según la opción a que alude esta Sentencia, pagarán la corrección por inflación y los intereses, lo relativo a la amortización de capital, según el sistema correspondiente aprobado por la Superintendencia Bancaria, y los montos de las cuotas. Los deudores de créditos vigentes también tienen derecho a recibir esa información, precisa, detallada, clara y comprensible, pues la norma legal no discrimina, de tal manera que, como ella indica, a la proyección correspondiente se acompañen los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y, de manera expresa, los cambios en tales supuestos y las implicaciones que toda modificación tendrá en los montos proyectados."

"Se trata, en últimas, de conseguir que se configuren unas condiciones de transparencia y flujo de información en virtud de las cuales entidades y usuarios conozcan a la vez sus respectivas obligaciones y derechos, y simultáneamente que los deudores gocen de los indispensables conocimientos y documentos respecto de sus créditos, para formular, si lo consideran pertinente, las reclamaciones a que haya lugar."

"Es justamente ese último propósito el que aparece claramente complementado por la posibilidad, destacada en el artículo, de que, debidamente informados, los deudores puedan solicitar y obtener la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago."

"Eso significa, por una parte, que los planes de amortización no son inmodificables durante la vida del crédito, y, por la otra, que la oportunidad de reestructuración, llamada a hacer posible y efectivo el pago de la obligación, se tendrá periódicamente -dentro de los dos primeros meses de cada año calendario-, evitando situaciones insalvables e irreversibles desde el punto de vista financiero, que conduzcan a las circunstancias de incumplimiento forzado, que constituyeron una de las causas primordiales de la crisis que mediante la Ley 546 de 1999 se ha pretendido conjurar."

"La Corte encuentra también exequible el aludido aparte del artículo, aunque considera necesario condicionar su exequibilidad a que, conocidas por la institución financiera las condiciones objetivas, acepte y efectúe la reestructuración solicitada. Desde luego -como ya se dijo-, la controversia en torno a si existen o no esas situaciones objetivas debe ser solucionada por la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones."

37

María Felicia Guardo Guerrero.

Abogada

"Por las mismas razones que se han expuesto en torno al artículo 20, es exequible el 21 de la Ley demandada, según el cual los establecimientos de crédito deberán suministrar información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para el público y para los deudores respecto de las condiciones de sus créditos, en los términos que fije la Superintendencia Bancaria. Esta información puede ser pedida por cualquier deudor y ha de ser entregada por la entidad correspondiente en el momento en que se le solicite."

"Pero, además, aun sin solicitud expresa, hay una obligación a cargo de las instituciones financieras (inciso 2 del artículo 21), de remitir dicha información, durante el primer mes de cada año calendario, a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda. Con ello se acatan las disposiciones de los artículos 15 y 20 de la Constitución. (Subrayas son mías)"

"IV.) Necesidad de que con la demanda ejecutiva se acompañe constancia de la información remitida al deudor de crédito de vivienda, en cumplimiento de lo reglado en el art. 20 de la Ley 546 de 1999."

"Mal podría argumentarse que, si mi representado en algún momento sentía que el valor de la cuota que estaba pagando superaba su capacidad de pago, debía dirigirse a la entidad bancaria a solicitar directamente la reestructuración, sin esperar a que esta última cumpla con su deber de información que le impone anualmente el art. 20 de la Ley 546 de 1999, de tal manera que cuando no ha solicitado la reestructuración deba presumirse que la cuota no ha llegado a superar su capacidad económica. Esto, por cuanto el objeto, finalidad o espíritu de la norma es precisamente que el deudor, en forma anticipada, se dé cuenta cada año de las dificultades en que podría encontrarse para la satisfacción cumplida del crédito, de tal manera que su derecho a la reestructuración lo ejerza antes de que se dé la situación impeditiva, no cuando ya se encuentre inmerso en la misma. Se trata, pues, de anticiparse, a la mora, de evitar que esta última llegue a presentarse dando lugar a la aceleración consecencial del plazo acordado."

Así las cosas, si el banco acreedor hubiera suministrado la información anticipada a mi representado, pero si el no solicita la reestructuración, ninguna objeción podría oponer a la aceleración del plazo por la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización gradual del crédito. Ahora bien; puede ser que en un año a quien represento no solicite la reestructuración, pero nada impide que lo haga al año siguiente. Sea como fuere, el hecho es que el deber legal de información a cargo del banco es independiente a la eventual reestructuración que pueda solicitar el deudor con base en dicha información.

"Evidente entonces que el adecuado ejercicio de la aceleración del plazo a que se refiere el art. 69 de la Ley 45 de 1990, frente a la entrada en vigencia del art. 20 de la Ley 546 de 1999, exige que la institución de crédito demuestre haber cumplido con lo reglado en esta última disposición, pues contrario a todo principio de equidad resultaría que a mi representada se le sancionase con la aceleración del plazo sin que en momento alguno hubiese tenido la oportunidad de que el banco acreedor le reestructure la obligación conforme a lo dispuesto en el tantas veces citado art. 20 de la Ley 546 de 1999.2"

María Felicia Guardo Guerrero.

Abogada

"Lo anterior no significa predicar la complejidad del pagaré suscripto por mi representado en tratándose de créditos de vivienda, habida cuenta de ser siempre éste un título valor simple que no sufre alteración por las circunstancias antes anotadas. La Ley 546 de 1999 no convirtió en complejos los pagarés que suscribiesen los deudores a las entidades otorgantes de créditos de vivienda. Se trata simplemente de que no puede predicarse el vencimiento anticipado de un pagaré otorgado a raíz de un crédito de vivienda, cuyo pago se prometió mediante cuotas periódicas, si previamente no se acredita que mi representada tuvo la oportunidad legítima de evitar la sanción."

"Y es que precisamente el espíritu de lo reglado en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 es que el deudor tenga la posibilidad de terminar de pagar el crédito mediante cuotas cuyo monto corresponda a su real capacidad de pago, de tal manera que cuando las mismas, en el transcurso del tiempo acordado, llegaren a sobrepasar la mencionada capacidad, pueda el deudor, previa: la información que anualmente debe suministrarle el banco, decidir si le conviene más solicitar la reestructuración del crédito, con posibilidad de ampliación del plazo cuando ello fuere necesario. Derechos estos que por ley se le renuevan al deudor cada año dentro de los dos primeros meses, y que exigen, para su adecuado ejercicio, que el banco acreedor cumpla a su vez con el deber de Información a que se refiere el ya citado art. 20 de la Ley 546 de 1999."

"En el caso de ejecución, obra el pagaré cuyo pago se prometió en 180 cuotas mensuales, las cuales incluyen los intereses anotados en cada uno de los hechos de las pretensiones."

"Sin embargo, no se acompañó como anexo de la misma, la constancia de que el banco hubiere cumplido con el deber de información que le impone el art 20 de la Ley 546 de 1999, requisito indispensable para que la deudora demandada hubiere tenido la oportunidad de solicitar la reestructuración del crédito dentro de los dos primeros meses del año 2013 y así evitarse la incursión en mora que le imputa el banco demandante desde la fecha ya indicada."

Queda, pues, establecido que lo que se objeta no es la falta de reestructuración del crédito, dado que la misma es un derecho del deudor y no una imposición legal, derecho del cual muy bien puede hacer uso o no del mismo, como corresponde a todo derecho. Se reprocha, por el contrario, la no acreditación de la información que el banco debía enviar al deudor demandado para que ésta, con fundamento en la misma, pudiera libremente decidir si optaba o no por la reestructuración, como quiera que es el propio texto del art. 20 de la Ley 546 de 1999 quien primero impone el deber legal de información al banco para luego reconocer el derecho al deudor a la mencionada reestructuración, al precisar, no sobre reiterarlo una vez más, que Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total."

31

María Felicia Guardo Guerrero.

Abogada

JURISPRUDENCIALMENTE ADEMÁS DE LA SENTENCIA C-955 DE 2000 QUE DECLARA EXEQUIBLE EL ARTICULO 20 DE LA LEY 546 DE 1999 RECIENTEMENTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL FAMILIA MEDIANTE LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE 2020 RADICADO STC10546-2020 TUTELA INSTAURADA POR ROSA LUZ MARRUGO DE LA OSSA Y JHONNY DUNOYER BALLESTEROS, CONTRA LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD Y EL BANCO DAVIVIENDA S.A., AL RESPECTO DEL ARTICULO 20 DE LA LEY 546 DE 2000, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

«[E]n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.»

"Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

"(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria."

"Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total". (Subraya fuera de texto original)."

"En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio del deudor» (CSJ STC2252-2020)."

"4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí

María Felicia Guardo Guerrero.

Abogada

interesados, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad se pronuncie nuevamente sobre la misma, teniendo en cuenta todas las pruebas obrantes en el juicio y la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional y de esta Sala relacionada con la aludida temática”

“5. Por todo lo expuesto, se concederá lo pretendido con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación.”

“DECISIÓN”

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo incoado por los señores Rosa Luz Marrugo de la Ossa y Jhonny Dunoyer Ballesteros. En consecuencia, se dispone:”

“**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efecto las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018, y, 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esa misma ciudad, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que el Banco Davivienda SA promovió frente a los accionantes, con radicado No. 2004-00449-00.”

“**SEGUNDO: ORDENAR** al citado Juzgado del Circuito, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda nuevamente a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración presentada por los tutelantes, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo.”

“**TERCERO: COMUNÍQUESE** telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, envíese el expediente de la tutela a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.”

En el presente caso en concreto tenemos que los demandados JOSE ROMERO y SORAYA SILVA pagaron puntualmente su crédito desde julio de 2001 hasta el 8 de julio de 2010 y no existe prueba alguna en el expediente que el Banco Av. Villas hubiera cumplido con lo ordenado en la Ley 546 de 1999 art 20, sentencia C-955 de 2000 y las sentencias reciente a que hacemos referencia, y la Resolución 007 de 2000, esto es, informar a mis poderdantes durante el primer mes de cada año cual era la proyección de su crédito, y una vez recibida la misma los demandados solicitaran la reestructuración del crédito antes de cualquier demanda.

Suficientes las anteriores consideraciones para solicitarle a este despacho la terminación de este proceso y por lo tanto la revocatoria del auto de mandamiento de pago, al no estar demostrado que el banco hubiere cumplido previamente a la ejecución con lo reglado en el art. 20 de la Ley 546 de 1999, lo que corrobora que

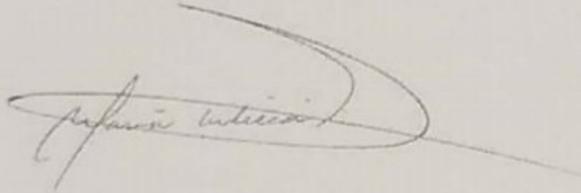
40

María Felicia Guardo Guerrero.
Abogada

no es una obligación clara expresa y exigible y por lo tanto no presta merito ejecutivo.

Por todo lo anterior, no existiendo prueba alguna en el presente proceso donde conste la acreditación de la información que el banco debía enviar al deudor demandado para que éste, con fundamento en la misma, pudiera libremente decidir si optaba o no por la reestructuración, por tal motivo le solicito se sirva dar por **TERMINADO** el presente proceso y decretar el desembargo del bien inmueble trabado en la Litis y además condenar en costas judiciales a la parte demandante con fundamento a las normas anteriormente transcritas.

De usted atentamente,



MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO
C.C N° 33.157.278 de Cartagena.
T.P.N° 22.875 del C.S. de la J.

101-295
Títulos
10

RV: MEMORIAL TERMINACION PROCESO EJECUTIVO UBALDO HERNANDEZ TORRES.pdf

Juzgado 04 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j04cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/04/2021 7:35 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Antonio carlos Molina Muñoz <molinajuridicas@outlook.com>

1 archivos adjuntos (860 KB)

MEMORIAL TERMINACION PROCESO EJECUTIVO UBALDO HERNANDEZ TORRES.pdf;

SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

A TRAVES DEL PRESENTE SE REMITE MEMORIAL ALLEGADO A ESTE DESPACHO Y QUE VA DIRIGIDO AL PROCESO BAJO EL RADICADO 13001400300420160046500, MISMO QUE FUE ENVIADO A EJECUCION CORRESPONDIENDOLE SU CONOCIMIENTO AL JUZGADO 1RO CIVIL DE EJECUCION

SE ADJUNTA PANTALLAZO DE LA CONSULTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Fecha de Consulta: Viernes, 23 de Abril de 2021 - 07:31:24 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso		Presente			
Demanda		JUZGADO 1º CIVIL DE EJECUCION DE CARTAGENA			
001 EJECUCION - CIVIL					
Clasificación del Proceso					
Tipo	Categoría	Recurso	Ubicación del Expediente		
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales		Demandado(s)			
Demandante(s)		UBALDO J. HERNANDEZ TORRES			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Asesoración	Fecha Inicio Trámite	Fecha Finaliza Trámite	Fecha de Radicación
16 Apr 2021	AREA TITULO - SOLICITUD DE ENTREGA	16/04/2021. SOLICITA ENTREGA DE DEPOSITOS MEDIANTE VINCULO ID 5076 LUZ MERY P			16 Apr 2021
04 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD DE OFICIOS- DIANA			04 Feb 2021

De: Antonio carlos Molina Muñoz <molinajuridicas@outlook.com>
Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 16:57
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j04cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL TERMINACION PROCESO EJECUTIVO UBALDO HERNANDEZ TORRES.pdf

Buenas tardes Adjunto envio,

[https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADk3NzYyMzBhLTAyY2ItNDViMS1iY2ZlThiYTJmZGZmYTUyMwAQANK6IIIwRmVAeU04VUts%3D/...](https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADk3NzYyMzBhLTAyY2ItNDViMS1iY2ZlThiYTJmZGZmYTUyMwAQANK6IIIwRmVAeU04VUts%3D/) 1/2

RAMA EJECUCION BOLIVAR
26-04-2021
Hoana Segora



MOLINA JURÍDICAS S.A.S
ASJURIN
ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES

Señor.

JUEZ PRIMERO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE CARTAGENA.
JUZGADO DE ORIGEN CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Asunto: MEMORIAL SOLICITANDO TEMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO
TOTAL DE LA OBLIGACION.

Demandante: GUIDO ALFONSO VERGARA

Demandado: UBALDO JOSE HERNANDEZ TORRES.

C.C. No7.438.794. De Barranquilla (Atlántico).

Radicado: 465/2.016

ANTONIO CARLOS MOLINA MUÑOZ, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía número 73.143.257 de Cartagena y abogado en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional número 182.566 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada el señor **UBALDO HERNANDEZ TORRES** Identificado con cedula de ciudadanía número 7.438.794 de barranquilla, mediante poder legalmente conferido solicito respetuosamente ante su digno despacho la solicitud de Terminación del Proceso Ejecutivo Singular que se encuentra en curso en este despacho judicial por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y comedidamente solicito por consiguiente el Levantamiento de las Medidas Cautelares así como también el respectivo desembargo y en especial solicito se me otorgue personería para el cobro de los títulos judiciales que existan como remanente dentro del proceso en favor de mi poderdante en el banco Agrario de la ciudad de Cartagena ya que dicho proceso está terminado por pago total de la obligación, sírvase su señoría autorizar dicho cobro de los títulos judiciales a mi nombre como apoderado de la parte demandada, para tal efecto anexo poder especial en mi favor legalmente otorgado.

Del señor Juez, Atentamente,

Antonio Molina Muñoz
C. e # 73.143.257 de Cartagena.

ANTONIO CARLOS MOLINA MUÑOZ.

C.C. No. 73.143.257. De Cartagena.

T.P. No.182.566' C.S de la Judicatura.



MOLINA JURÍDICAS S.A.S
ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES

N.º 180322A
AUTENTIFICACIÓN
AUTENTIFICACIÓN
AUTENTIFICACIÓN

180322A

6

Señor,

JUEZ PRIMERO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE CARTAGENA.

JUZGADO DE ORIGEN CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER.

Demandante: GUIDO ALFONSO VERGARA

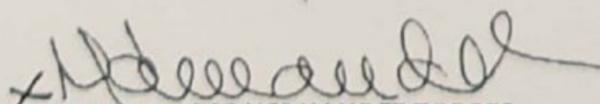
Demandado: UBALDO JOSE HERNANDEZ TORRES.

C.C. No7.438.794. De Barranquilla (Atlántico).

Radicado: 465/2.016

UBALDO JOSE HERNANDEZ TORRES, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía número 7.438.794. de Barranquilla (Atlántico)) y con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, respetuosamente manifiesto ante usted que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho sea necesario a el Doctor ANTONIO CARLOS MOLINA MUÑOZ, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía número 73.143.257 de Cartagena y abogado en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional número 182.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, solicite el Levantamiento de las Medidas Cautelares y por consiguiente el respectivo desembargo así como también en especial solicito se le otorgue personeria por lo cual lo autorizo para que cobre los títulos judiciales que existan como remanente dentro del proceso en mi favor en el banco Agrario de la ciudad de Cartagena ya que dicho proceso está terminado por pago total de la obligación, sírvase su señoría autorizar dicho cobro de los títulos judiciales a nombre de mi apoderado.

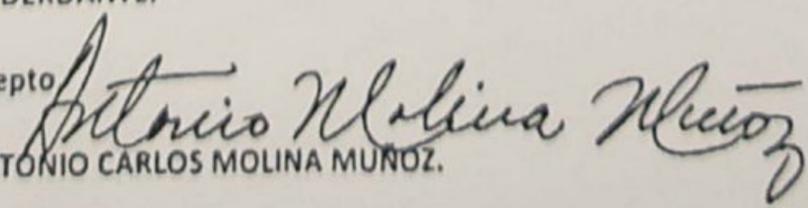
Mi Apoderado queda facultado para RECIBIR Y EN ESPECIAL PARA COBRAR LOS TITULOS JUDICIALES Y LOS QUE LLEGAREN EN UN FUTURO si los hubiere dentro de este proceso, conciliar, sustituir, reasumir, pedir pruebas, seguir adelante la ejecución a continuación del proceso así como también queda revestido de todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General Del Proceso. Relevo a mi apoderado de los gastos y costas del proceso, sírvase señor juez reconocer a mi apoderado la personeria para todos los efectos y dentro de los términos de este memorial poder. Del señor Juez, Atentamente,


UBALDO JOSE HERNANDEZ TORRES.

C.C No.7.438.794. De Barranquilla (Atlántico).

PODERDANTE.

Acepto


ANTONIO CARLOS MOLINA MUÑOZ.

C.C. No. 73.143.257. De Cartagena.

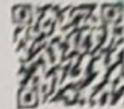
T.P. No.182.566' C.S de la Judicatura.

Cartagena de Indias D.T y C - Barrio El Recreo Cra.81 N°31 G 66 - Teléfono: 035-6781196 - Celular:
310369571 Correo: pianomolina@hotmail.com - molinajuridicas@outlook.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1803284

NOTARÍA 7ª DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Cartagena, compareció: UBALDO JOSE HERNANDEZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7438794, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE CARTAGENA-JUZGADO DE ORIGEN CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

SEPTIMA NOTARIA DE CARTAGENA CASAD



v4z22vv3wzo5
24/03/2021 - 10:04:55

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL

Notario Séptima (7) del Círculo de Cartagena, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z22vv3wzo5



reclamo deposito judicial a la oficina ejecutiva civil municipal de Cartagena

Gloria Cecilia Lopez Vega <gloriacecilialopezv@hotmail.com>

Lun 19/10/2020 5:18 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - NO REGISTRA <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (183 KB)

juzgado carta.docx; judicial.jpg; judicial 2.jpg;

12-2018-690

De: Gloria Cecilia Lopez Vega <gloriacecilialopezv@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 8:32 a. m.

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - NO REGISTRA <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reclamo deposito judicial a la oficina ejecutiva civil municipal de Cartagena

De: Gloria Cecilia Lopez Vega <gloriacecilialopezv@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de octubre de 2020 9:24 a. m.

Para: depjudofecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co <depjudofecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reclamo deposito judicial a la oficina ejecutiva civil municipal de Cartagena

De: Gloria Cecilia Lopez Vega

Enviado: sábado, 3 de octubre de 2020 6:11 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Cartagena <ofjudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reclamo deposito judicial a la oficina ejecutiva civil municipal de Cartagena

Libre de virus. www.avast.com

RAMA JUDICIAL BOLIVAR
 Oficina de Ejecucion Civil
 Municipio de Cartagena

RECEBIDO

FECHA: 20-10-2020

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

F. 4

22
Cartagena, octubre 2. 2020

Juzgado primero civil municipal de Cartagena
sacsc-cendojramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Con la presente le estoy enviando los dos pantallazos que me dio el Banco agrario y me mando que fuera ese Juzgado a la oficina ejecutiva municipal de Cartagena-deposito judiciales cod 130 012041800 yo estoy desesperada con ese descuento tan alto que me hacen de mi mesada por La suma de \$838,535 siendo que desconozco esa cooperativa COODECOSTA. Que no aparece Registrada en la cámara de comercio no reporta dirección ni tel ni correo no existe aquí en Cartagena y a la cooperativa de en ECOOMPAV YO no le debo nada tengo pruebas para demostrar Que no le debo un peso . desde el 2018 me comenzaron a descontar algo que yo no debo espero Me ayuden me encuentro perjudicada soy de tercera edad tengo 77 años estoy enferma soy

Diabética y hipertensa .le adjunto los pantallazos a continuación

Pueden contestarme a mi correo gloriacecilialopezv@hotmail.com o llamarme al tel 6780643 Celular 3205800290 les agradeceré su atención.

Atentamente

Gloria de chamorro

Cc,33117435 de Cartagena

Numero Titulo : 4 1207 0002377908 CARTAGENA
 oficina origen : 30 BANCA VIRTUAL
 oficina Pago... :
 Fecha Elaborac.: 20200826 Fecha de Pago: 00000000
 Nro. Expediente: 1651 DEPOSITO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA
 Numero Deposito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
 Codigo Juzgado : 130012041800 OFICINA EJEC CVL MPAL CTGENA -Datos Log-
 Concept-Codigo : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL
 Descripcion... : DJOPERDVP
 Valor Deposito : 503.121,00 ESTADO SAE: SIN CONFIRMAR 2020-08-26
 Nro Titulo Ant.: OFICIO SAE: 22:01:57
 Nro Titulo Nue.: 0000000000000000 Nro Proceso: 13001400301220180069000 03
 Tipo Nr. Identi. Apellidos Nombres
 Demandante : 1 9010073391 COOPERATIVA COODECOSTA
 Demandado : 1 33117435 LOPEZ GLORIA
 Consignante : 3 9013361167 CONSORCIO FOPEP
 Benefic. Pago :
 Origen Tran : D DEPOSITO
 Fuente Tran : Q ENTIDAD PAGADORA
 Venta: NOTA DEBITO
 PENDIENTE DE PAGO

Numero Titulo : 4 1207 0002377908 CARTAGENA
 Oficina Origen : 30 BANCA VIRTUAL
 Oficina Pago... :
 Fecha Elaborac.: 20200826 Fecha de Pago: 00000000
 Nro. Expediente: 1651 DEPOSITO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA
 Numero Deposito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
 Codigo Juzgado : 130012041800 OFICINA EJEC CVL MPAL CTGENA -Datos Log-
 Concept-Codigo : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL
 Descripcion... : DJOPERDVP
 Valor Deposito : 503.121,00 ESTADO SAE: SIN CONFIRMAR 2020-08-26
 Nro Titulo Ant.: OFICIO SAE: 22:01:57
 Nro Titulo Nue.: 0000000000000000 Nro Proceso: 13001400301220180069000 03
 Tipo Nr. Identi. Apellidos Nombres
 Demandante : 1 9010073391 COOPERATIVA COODECOSTA
 Demandado : 1 33117435 LOPEZ GLORIA
 Consignante : 3 9013361167 CONSORCIO FOPEP
 Benefic. Pago :
 Origen Tran : D DEPOSITO
 Fuente Tran : Q ENTIDAD PAGADORA Venta: NOTA DEBITO
 PENDIENTE DE PAGO